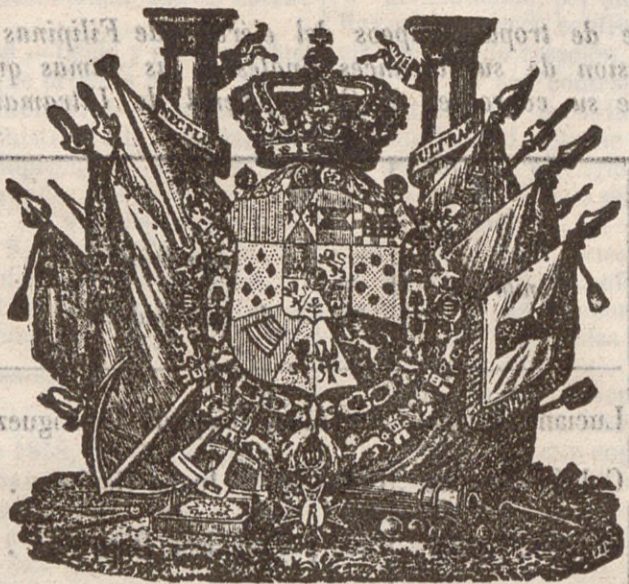


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES DECRETOS.

En atención á las razones que mi Ministro de la Gobernacion Me ha expuesto, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en la provincia de Islas Canarias las leyes generales del Reino para el regimen y administracion de las provincias, quedando por tanto suprimidos los dos distritos administrativos en que fué dividida por mi Real decreto de 27 de Enero de 1858.

Art. 2.º Se crea un Subgobernador para las Islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en la ciudad de las Palmas, dependiendo inmediatamente del Gobernador de la provincia, y con el sueldo y atribuciones que por el Ministerio de la Gobernacion se determine en virtud de la facultad concedida por el artículo 10 de la ley de 2 de Abril de 1845 para gobierno de las provincias.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 27 de Enero de 1858, que restableció el de 17 de Marzo de 1852.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se adoptarán las disposiciones necesarias para ajustar á lo dispuesto en este decreto la organizacion admi-

nistrativa y económica de la provincia de Islas Canarias.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en suprimir la Direccion general de Seguridad y Orden publico creada en el Ministerio de la Gobernacion por mi Real decreto de 24 de Marzo último; debiendo reunirse los Negociados que en la actualidad la componen á la Direccion general de Gobierno del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES DECRETOS.

Vista una instancia de la Compañia general española de Seguros en solitud de que se apruebe la reforma de sus Estatutos, segun lo acordado por los socios en juntas generales de 12 y 19 de Marzo de 1854:

Vista otra exposicion de la misma Sociedad pidiendo que, previo el depósito en titulos de la Deuda del Estado en la cantidad suficiente á garantir con independencia del capital social la mitad del importe de obligaciones anteriormente contraidas, se autorice el cangé de sus antiguas acciones por otras nuevas de 5.000 rs. vn. como consecuencia de la reduccion del primitivo capital social:

Visto el balance de dicha Sociedad, cerrado el 31 de Diciembre último, cuyo activo y pasivo se hallan debidamente comprobados por el Gobierno civil de la provincia:

Vistas las disposiciones consignadas

en el Código de Comercio, ley de Sociedades por acciones y reglamento dado para su ejecucion, en cuanto se refieren á los particulares de que es objeto este expediente:

Considerando que en la enunciada reforma de Estatutos no se contradice ninguna de las citadas disposiciones, y antes bien se han acomodado á ellas, cuantas determinaciones contienen:

Considerando que por lo que resulta del referido balance, cuenta esta Sociedad con cantidad bastante, independientemente de su capital, para cubrir las obligaciones contraidas hasta el 31 de Diciembre de 1855, y por lo tanto puede accederse al cangé de sus acciones en la forma anteriormente expresada:

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en aprobar la reforma practicada en los Estatutos de la compañía general española de Seguros, segun lo acordado en junta general de socios de 19 de Marzo de 1854, y en autorizar á su Direccion y Junta de gobierno para que pueda verificar el cangé de sus acciones, entregando ántes en la Caja general de Depósitos, en titulos de la Deuda del Estado, el importe de las tres cuartas partes de las obligaciones que no se hallen satisfechas de las que quedaron pendientes al reducirse el capital social, cuyo depósito ha de hacerse efectivo con la cantidad de reales vellon 2.274,849, que aparece de diferencia en favor de la Sociedad entre su activo y pasivo antiguo, é independientemente en la actualidad el capital de la Compañia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad denominada la Azucarera Peninsular en solitud de que se le autorice para continuar en sus operaciones, reduciendo su capital social á la cantidad de reales vellon 5.175.000 en vez de los 7.500.000 con los cuales se constituyó:

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1854, por la cual se previno á la

citada compañía que reformara sus Estatutos y arreglase su contabilidad, formando un balance expresivo de todas sus operaciones, y calificando las partidas del activo, á fin de hacer constar que cubierto el pasivo existian valores por importe del capital con que la sociedad proyectaba llevar á cabo el objeto de su empresa:

Visto dicho balance cerrado en 31 de Diciembre último, calificado y comprobado por un delegado del Gobernador de esta provincia:

Vista la escritura de 11 de Febrero de 1856 otorgada como adicional á la de fundacion de la sociedad en consecuencia de lo prescrito por la citada Real orden de 31 de Marzo de 1854:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, la ley vigente de Sociedades mercantiles por acciones y reglamento dado para su ejecucion, en cuanto todas estas disposiciones son aplicables al caso presente:

Considerando que por parte de la indicada sociedad se han llenado todos los requisitos que le fueron exigidos con arreglo á las referidas disposiciones:

Considerando que, segun el resultado del citado balance, su activo excede al pasivo en la cantidad de 376.406 rs., quedando existente el nuevo capital de 5.175.000 rs. vn.

Oido el Consejo Real y de conformidad con sus consultas, Vengo en autorizar á la sociedad denominada la Azucarera Peninsular para que continúe en sus operaciones con el capital de 5.175.000 rs. vn. y con arreglo á sus Estatutos consignados en escrituras de 26 de Mayo y 15 de Junio de 1845 y 11 de Febrero de 1856.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.



RELACION nominal de los individuos de la clase de tropa europeos del ejército de Filipinas que han fallecido en dichas islas durante el segundo semestre del año último, con expresion de sus alcances finales y las sumas que resultan á favor de sus herederos, las cuales se hallan depositadas hasta que se reclame su cobro en la Caja general de Ultramar, establecida en Madrid.

Regimientos.	Clases.	Nombres.	Nombres de sus padres.	Pueblos de su naturaleza.	Provincias á que pertenecen.	Alcances finales. Ps. cénts.	Quebranto en su giro. Ps. cent.	Líquido por satisfacer á los herederos. Ps. cénts.
Regimiento infantería de la Reina, número 2.	Sargento 1.º	Luciano Antero.	Antonio y Joaquina Rodriguez.	Orense . .	»	183,99	8,79	175,20
Idem de Fernando VII, núm. 3.	Cabo 1.º	Gabriel Mendez.	Francisco y Juana Benitez.	Los Barrios.	Cádiz.	5,23	24	4,99
Idem del Infante, núm. 4.	Otro.	Manuel Garcia.	Luis y Francisca Diaz.	Cabadillo.	Lugo.	1,47	05	1,42
Idem de España, núm. 5.	Otro.	Gervasio Garcia.	José y Dolores Fernandez.	Oviedo . .	»	31,30	1,51	29,79
Idem del Principe, núm. 6.	Sargento 2.º	Pedro Martinez.	José y Rita Alonda.	Navarrete.	Logroño.	565,52	26,29	538,53
	Otro.	José Sanchez.	Mariano y Celedonia Villacampa.	Zamora . .	»	41,67	2	39,67
TOTALES.	Cabo 1.º	Rafael del Camino	José y Manuela del Cueto.	Coya . .	Oviedo.	1,86	06	1,80
						831,04	39,64	791,40

Madrid 19 de Octubre de 1858.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid, á 23 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del partido de Alora, acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de haber sido capturado en el cortijo llamado el Chopillo, sito en el término de dicha villa de Alora, Jerónimo Gonzalez, desertor de presidio, y Francisco Villalva, con tres retacos, una escopeta, una pistola, dos cananas con cartuchos y dos caballos aparejados:

Resultando que dado aviso en 30 de Diciembre último por el que labraba el cortijo al Promotor fiscal del Juzgado referido de Alora, de que habían llegado aquel mismo día, á dicha finca los dos sujetos expresados, el Promotor requirió al sargento de la Guardia civil de aquel puesto y al Teniente segundo de Alcalde de la mencionada villa para la captura; y pedido auxilio á este por el sargento, no solo se prestó á ello, sino que pasó al cortijo, acompañado del mismo sargento, de dos guardias civiles y de dos alguaciles del Ayuntamiento:

Resultando que así que llegaron y adoptaron las disposiciones convenientes, se dirigieron el Teniente de Alcalde y el sargento á la cocina, en la que hallaron á Villalva con uno de los retacos, con el que apuntó al Teniente de Alcalde, el cual hizo lo propio con Villalva, intimándole que se rindiera á la Justicia y Guardia civil, lo que verificó dejando el retaco, si bien hizo ademán de coger otra arma de fuego que tenia inmediata en el acto, de dirigirse á sugerirle el Teniente de Alcalde y el sargento:

Resultando que estos, despues de atado Villalva, procedieron á la captura de Gonzalez, que se hallaba en el tinado del cortijo tambien apuntando con un retaco y la escopeta al lado, y habiéndole intimado que

se rindiera al Alcalde y á la Guardia civil, contestó que no lo verificaba ni á aquel, ni á esta, ni á nadie, y que á todo el que entrase le mataba; mas preguntando en seguida por el Teniente de Alcalde el mismo Gonzalez, porque segun su declaración y la del sargento no queria rendirse á la Guardia civil, el Teniente de Alcalde asomó la cabeza y le intimó que soltase el retaco, lo que obedeció arrojándole, pero echando inmediatamente mano á la escopeta, sin embargo de lo cual, lanzándose sobre él el Teniente de Alcalde y el sargento, lograron sujetarle:

Resultando que instruidas diligencias, así por la jurisdiccion Real ordinaria como por la militar, aunque el Juzgado de Alora se inhibió del conocimiento por hallarse el distrito en estado excepcional, consultada la inhibicion, la Sala tercera de la Audiencia de Granada la dejó sin efecto, y de aqui la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar expone en ella, en apoyo de su jurisdiccion: que por el mero hecho de haberse cometido el atentado contra la Guardia civil, fuera esta ó no auxiliando al Teniente de Alcalde, debian quedar sujetos los dos paisanos presos al Consejo de guerra segun los Reales decretos de 2 de Abril de 1783 y 22 de Agosto de 1814, mediante tratarse de resistencia á la tropa, y está considerada la Guardia civil como centinela constante del orden público con arreglo á las Reales disposiciones vigentes; y que ademas debia tenerse en cuenta la circunstancia de haber sido capturados Gonzalez y Villalva con armas en territorio de la provincia de Málaga, declarada en estado excepcional, lo que hacia que debiesen ser juzgados en Consejo de guerra como comprendidos en los bandos publicados por el Comandante general de la provincia y Capitan general del distrito.

Resultando, finalmente, que contra esto opone el Juzgado civil ordinario: que el caso actual está com-

prendido en la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, por haber sido la resistencia á la jurisdiccion civil ordinaria, corroborándose esto con lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Abril de 1831 y 8 de Mayo de 1834; y que aunque en el bando de la Capitanía general declarando á la provincia en estado excepcional se mandaban entregar las armas para cuyo uso no estuviesen autorizados los que las tuvieran, y que los que no lo cumplieren fuesen encausados y mandados á presidio, se veia que el objeto del bando era la recogida de las armas por efecto de la rebelion que habia tenido lugar, de lo que no se trataba en esta causa, formada por la resistencia á mano armada á la Autoridad:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec.

Considerando que los dos individuos de la Guardia civil del puesto de Alora concurren con dos alguaciles del Ayuntamiento á la captura de Jerónimo Gonzalez y Francisco Villalva, como meros auxiliares de la persona y autoridad del Teniente de Alcalde D. Juan Castillo:

Considerando que éste dió á conocer su representacion en las intimaciones que hizo á Gonzalez y Villalva para que se entregasen:

Considerando que se dieron á prision por la intervencion personal y arriesgada de D. Juan Castillo:

Considerando que en tales circunstancias, la resistencia y amenazas de los procesados deben entenderse hechas á la Autoridad civil ordinaria cualesquiera que fuesen sus auxiliares:

Considerando que el porte de armas de Gonzalez y Villalva, dedicados, segun indicios, al contrabando, ninguna relacion tiene con los sucesos que motivaron en el distrito de Málaga la declaracion de estado de sitio:

Considerando que por faltar en este caso la circunstancia esencial de estar inmediatamente relacionado con el orden público, conserva la Auto-

ridad judicial el pleno ejercicio de sus atribuciones ordinarias, segun lo dispuesto en la instruccion octava de las de 24 de Junio de 1857;

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado de primera instancia de Alora, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Setiembre de 1858.  
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Carlos Varela contra la sentencia dictada en 22 de Enero de este año por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Corona, en que se absolvió de una parte de la demandada del Varela á Domingo Antonio Villamor, como marido de Maria Fernandez.

Resultando que Tomasa Fernandez, hermana de la anterior, soltera y mayor de edad, otorgó en 7 de Mayo de 1854 una escritura á favor de Carlos Varela, donándole perpétuamente los bienes que aun estaban proindiviso y le correspondian como legitima en la herencia de sus difuntos padres, legitima consistente en varios muebles, semovientes y raices, apreciados, despues

SECCION DE LA GACETA

de bajar pensiones, cultivo y contribuciones, en 300 rs., con la obligacion en el donatario de satisfacer todas las cargas, de reservarse la donante para su subsistencia la mitad del usufructo de todos ellos y de haber el donatario de asistir a aquella en las graves enfermedades que tuviese.

Resultando que en 27 de Noviembre de 1856 el donatario Carlos Varela pidió en el Juzgado de primera instancia de Chantada que se declasen como herencia de los padres de la Tomasa los bienes que resultaban de la lista que acompañaba, y a él heredero de una porcion legitima como donatario de la ya difunta Tomasa Fernandez, condenando en su consecuencia a la hermana de la donante, Maria Fernandez, y a su marido, Domingo Antonio Villamor, a que la entregaran con los frutos y rendimientos que debió producir desde el fallecimiento de sus padres:

Resultando que los demandados contestaron con la solicitud de que se les absolviera, fundándose en que la difunta Tomasa Fernandez fué siempre fátua ó mentecata, y por consiguiente no pudo tener voluntad propia de donar ni de obligarse:

Resultando que, hecha por las partes la prueba testifical que creyeron convenientes, dictó el Juez sentencia condenatoria en 8 de Julio de 1857, que fué confirmada por dicha Sala en 22 de Enero del presente año, en cuanto a la declaracion de ser válida y subsistente la escritura de donacion, condenándose a Domingo Antonio Villamor y su mujer Maria Fernandez a que entregaran a Carlos Varela los 300 rs. en que se tasaron los bienes donados, y absolviéndoles de toda otra responsabilidad acerca de la herencia de los padres de la donante:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso Varela recurso de casacion, fundado en haberse infringido: primero, los articulos 335 y 60 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, la doctrina de jurisprudencia de que «la sentencia debe ser conforme con la demanda»; tercero, la 1.<sup>a</sup>, tit. 14 Partida 3.<sup>a</sup>, que define la prueba y a quien incumbe hacerla; cuarto, las 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tit. 10 de la misma Partida, relativa a los efectos de la demanda y la contestacion; y quinto, la 2.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>, 12, 15 y 16, tit. 22 de la Partida citada, referentes a la validez de las sentencias:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el único punto controvertido en este pleito ha sido la nulidad ó validez de la donacion y no su entidad, y que por consiguiente el fallo, en cuanto ha traspasado este limite legal y declarado que cumple la demanda con entregar 300 rs. al demandante, ha infringido la ley 16, titulo 22, Partida 3.<sup>a</sup>, que establece como *non debe valer el juicio que dá el juez sobre cosa que non fué demandada ante él*, y la doctrina que, fundada en esta misma ley, tiene admitida este Supremo Tribunal en sus sentencias de 22 de Marzo de 1853, 11 de Mayo de 1855 y 28 de Mayo del presente año:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada en 22 de Enero próximo pasado por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, en cuanto por ella se declaró limitada la obligacion de la demandada a satisfacer al demandante los 300 rs. expresados.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion Legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge

Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Antero de Echarrí votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excelentísimo e Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Octubre de 1858.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Octubre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion propuesto por los herederos de D. Vicente Artal contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 26 de Noviembre de 1857, en que se condenó a los mismos a pagar a D. Antonio Baldovi el importe de unos legados.

Resultando que en 30 de Mayo de 1847 otorgó su testamento Doña Josefa Artal, y entre otras disposiciones, y despues de dejar el usufructo del remanente de sus bienes a su marido D. Vicente Artal y la propiedad a sus sobrinos, y de hacer varias mandas, dijo:

«Es mi voluntad que cuantos legados tengo hechos en metálico sean pagados por mi marido D. Vicente Artal, sin que se le pueda obligar al pago por los legatarios, sino cuando sea la voluntad de dicho mi marido, a quien encargo sea a la brevedad posible; y si a su fallecimiento quedasen algunos en descubierto, serán pagados por mis legatarios herederos a proporcion de lo que cada uno adquiriese de mis bienes.»

Resultando que el expresado D. Vicente Artal, viudo ya de Doña Josefa, otorgó su testamento en 16 de Marzo de 1851, disponiendo, entre otras cosas, el modo de ejecutar la cláusula copiada y de llevar a efecto la voluntad de su mujer; pero despues en su codicilo de 18 de Mayo de 1855, tres dias antes de su muerte, previno que «del metálico que se encontrara en su casa al tiempo de su fallecimiento se pagaran los espresados legados que no se hubiesen satisfecho.»

Resultando que en 19 de Mayo de 1856 D. Antonio Baldovi, en representacion de su mujer y de los demas herederos de la Doña Josefa Artal y en nombre de su padre D. Antonio, a quien esta habia legado 6.000 rs., presentó demanda pidiendo se declarase que los legados hechos en metálico por la testadora y que quedaron sin pagar al fallecimiento de su marido debieron ser satisfechos del metálico existente en la casa mortuoria de este, con arreglo al codicilo del mismo, y se condenara a los herederos de D. Vicente al pago de 22.500 rs., importe de los referidos legados:

Resultando que los demandados contestaron pidiendo se les absolviera, en cumplimiento de la expresa y clara voluntad de la testadora, de que los legados que a la muerte de su marido quedaran sin pagar los satisficiesen sus herederos, disposicion que D. Vicente Artal no habia podido variar en su codicilo:

Resultando que sin necesidad de prueba recayó sentencia en 26 de Noviembre de 1856 absolviendo de la demanda a los herederos del D. Vicente; pero apelada esta sentencia por el demandante y habiéndose acreditado por confesion de los demandados que a la muerte de aquel quedó en su casa mayor cantidad de metálico que la reclamada, fué revocada por la Sala pri-

mera de la Real Audiencia de Valencia, condenándose a los demandados al pago de los 22.500 rs. reclamados:

Y resultando, por último, que aquellos interpusieron contra esta sentencia recurso de casacion, fundado:

1.º En ser contraria a la doctrina admitida por los Tribunales, de que la voluntad del testador es ley que debe ser exacta y religiosamente cumplida, no habiéndolo sido en este caso la de la testadora.

Y 2.º En ser opuesta a la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 33, Partida 7.<sup>a</sup>, conforme a la cual, «las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan.»

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que entendiéndose las palabras de la testadora como la citada ley previene, la obligacion que impuso a sus herederos de pagar los legados solo podria tener lugar cuando al fallecimiento de su marido «quedasen algunos en descubierto,» caso que no ha llegado, porque este antes de morir los dejó cubiertos, previniendo en su codicilo que del metálico que se encontrara a su muerte se pagaran los legados no satisfechos, y consta de autos que quedó para ello numerario suficiente:

Y considerando que habiéndose así respetado en la sentencia la voluntad de D. Vicente Artal, claramente expresada en su codicilo, y respetándose al mismo tiempo la de su mujer, con igual claridad manifestada en su testamento, no han sido infringidas la doctrina inconcusa citada, ni la ley 5.<sup>a</sup>, título 33 de la Partida 7.<sup>a</sup>

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandados, a quienes, en cumplimiento del art. 1.062 de la ley del Enjuiciamiento civil, condenamos en las costas del mismo.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion Legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Octubre de 1858.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, a 20 de Octubre de 1858, en los autos de competencia sobre negativa entre el Juzgado de las afueras del Norte de esta misma corte y el de la Capitanía General de Castilla la Nueva del conocimiento, respecto a Dionisio Cerezo, de la causa formada por robo verificado en la noche de 25 de Marzo último en el camino de Madrid a Hortaleza.

Resultando que asaltado Juan Martin Vazquez y despojado de algunas prendas por tres hombres, quedó atado en dicho punto hasta que fué socorrido por su hermano Tomás y otros dos sujetos, quienes sospechando que los ladrones serian otros tres que habian encontrado en el mismo camino, trataron de perseguirlos dividiéndose en distintas direcciones:

Resultando que habiendo logrado alcanzar el Tomás a los tres hombres cerca de la puerta de Alcalá, dió voces pidiendo auxilio, y entrando todos

cuatro en la poblacion, uno de los perseguidos huyó; otro, que despues resultó ser Víctor Hernandez, soldado del batallon provincial de Alcalá, fué detenido por un sargento de Ingenieros, y el tercero, el paisano Dionisio Cerezo, despues de haber procurado impedir que le detuviese un corneta del mismo cuerpo, a quien causó una ligera herida, fué preso por un guardia urbano:

Resultando que instruida causa por el Juzgado civil, éste, fundándose en que el delito era de los que marca la ley de 17 de Abril de 1821, en que Hernandez como soldado goza del fuero militar, y en el especial del cuerpo de ingenieros, dictó auto de inhibicion, que fué aprobado por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, apoyándose en las mismas razones, excepto en la de creer el caso comprendido en las disposiciones de la ley de 1821:

Resultando que remitida la causa a la Capitanía general, la devolvió al Juzgado ordinario, manifestando que se habia sacado testimonio literal de ella para continuarla, con respecto a Hernandez, en el batallon provincial a que este pertenecia, y que verificaba la devolucion para que aquella se continuase por la jurisdiccion ordinaria en cuanto al paisano Cerezo, originándose de aqui la presente competencia:

Resultando que el Juzgado civil ordinario, al insistir en ella, expuso que tampoco debia conocer respecto a Cerezo por causar desafuero la resistencia a mano armada a la tropa, y porque el cuerpo de Ingenieros, segun la Real Ordenanza de 11 de Julio de 1803, goza de fuero activo y de atraccion:

Resultando, finalmente, que el Juzgado militar insiste así mismo en sostener que no le corresponde el conocimiento respecto a dicho Cerezo, tanto por no ser aplicable a este caso la ley citada de 1821, pues que ni los comprendidos componian cuadrilla, ni el delito era de los comprendidos en aquella, ni la pequeña resistencia opuesta habia sido contra fuerza militar en acto de servicio, cuanto porque el fuero de atraccion del cuerpo de Ingenieros no debia tomarse en cuenta, en atencion a que solo tiene lugar en ciertos casos distintos del de que se trata:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que no es aplicable al caso presente la ley de 17 de Abril de 1821, porque los presuntos reos ni formaban cuadrilla, ni la resistencia que se opuso por alguno de ellos fué contra fuerza militar en acto de servicio:

Considerando que tampoco puede tener lugar el fuero de atraccion, que solo corresponde al cuerpo de Ingenieros, segun la Real Ordenanza de 3 de Julio de 1803, en delitos de robo, incendio ó insulto hecho en ciertos establecimientos del mismo, ó cuando resulten complicados paisanos con los individuos del cuerpo;

Debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, respecto a Dionisio Cerezo, corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, a quien se remitan las actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion Legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina. Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el

Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.  
Madrid 21 de Octubre de 1858.  
Dionisio Antonio de Puga.

Se halla vacante en el Tribunal Supremo de Justicia una de las plazas de *Portero*, que están reservadas para los sargentos y cabos licenciados, que hayan servido con buena nota. Los individuos de estas clases que aspiren a dicha plaza, pueden dirigir sus solicitudes documentadas, dentro del término de cuarenta días, á la Secretaría de Gobierno del propio Tribunal. Madrid 50 de Octubre de 1858 El Secretario de Gobierno, José María Manresa y Navarro.

**SECCION DE LA PROVINCIA GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 288.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia pública é individuos de la guardia civil, procederán á la busca y captura de Miguel Lopez (a) Barquilla, natural del Quintanar del Rey en la provincia de Cuenca, cuyo individuo se ha fugado de la cárcel de Valdeganga, y siendo habido lo pondrán á mi disposicion para entregarlo á los Tribunales de justicia. Albacete 2 de Noviembre de 1858.—Francisco Cantillo.

**Otra núm. 289.**

Provincia de Albacete.—Cuarto trimestre de 1858.—Pueblo de Hellin.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe de los gastos que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de las Cárceles del mismo en el cuarto trimestre del corriente año, á saber:

	Rs. Vn.
Para diez y ocho presos que se calcula habrá en el cuarto trimestre á razon de doce cuartos diarios á cada uno importan.	2538 2
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito.	150
Para composicion y reparo de las Cárceles.	600
Para dotacion del Alcalde á razon de mil cien reales anuales.	275
<b>Total.</b>	<b>3565 2</b>

**BAJAS.**

Por la existencia que re-

sultó en la cuenta del tercer trimestre. 1467 67  
Queda que repartir. 1895 55

**REPARTIMIENTO.**

Pueblos.	Almas.	Rs. vn.
Hellin	40062	4006 20
Tobarra	5029	402 90
Lictor	2025	202 50
Ontur	1475	147 50
Albatana	960	96
	49.547	4954 70

**RESUMEN.**

Se han repartido 1954.70  
Debieron repartirse 1895.55  
Sobra . . . 59.55

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que consta en este presupuesto, habiendo cabido á diez céntimos de real á cada una.

Los comisionados de este partido no ha concurrido ninguno sin embargo de que fueron citados oportunamente para esta operacion.

Hellin 19 de Octubre de 1858.  
El Alcalde, Francisco Cano Marin.

Cuenta que yo Pedro Claramonte Depositario de los fondos destinados al socorro de presos pobres, existentes en estas cárceles de partido; doy de los suministros hechos á los mismos en el tercer trimestre de este año y demas gastos, á saber:

CARGO.	Rs. Vn.
Son cargo cuatro mil ciento cuatro reales ochenta y siete céntimos, que se repartieron á los pueblos del partido judicial para atender al socorro de presos pobres segun consta en el Boletin oficial de esta provincia.	4104 87
	4104 87

**DATA.**

Es data ciento cincuenta y seis reales noventa y tres cént. que resultaron de alcance á favor del depositario en la cuenta rendida correspondiente al segundo trimestre de este año. 156 93

Tambien es data dos mil doscientos noventa y un reales setenta y ocho cént. que importan los socorros suministrados á presos pobres, existentes en estas cárceles en el tercer trimestres del año actual segun expresa la relacion que se acompaña con el número primero. 2291 78

Igualmente es data ciento cuarenta y cuatro reales setenta y ocho céntimos

que importa la relacion marcada con el número segundo y que expresa los suministros hechos á presos pobres transeuntes y pago de bagages. 144 78

Tambien es data treinta y nueve reales que importa la composicion que se ha hecho en estas Cárceles Nacionales segun se acredita por el libramiento que se acompaña marcado con el número tercero. 59

Ultimamente es data cuatro reales setenta y un céntimo valor de dos pliegos papel del sello cuarto en que se contiene esta cuenta y el presupuesto que se formó para este trimestre. 4 71

**Total. 2657 20**

**RESUMEN.**

Importa el cargo. 4104 87  
Idem la data. 2657 20  
Existencia. 1467 67

Hellin 14 de Octubre de 1858.  
V.º B.º El Alcalde, Francisco Cano Marin = Pedro Claramonte.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 1.º de Noviembre de 1858.—Francisco Cantillo.

**ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.**

Debiendo salir del puerto de Alicante los viernes de cada semana, á las doce del dia, uno de los paquebots de la compañía de mensajerías imperiales que hacen el servicio entre Marsella y Oran, se pone en conocimiento del publico, á fin de que pueda depositar oportunamente su correspondencia para dicha plaza y demas posesiones francesas de la costa septentrional de Africa, en los buzones de esta capital todos los miércoles hasta las seis de la tarde.  
Madrid 15 de Octubre de 1858

El Administrador, Esteban Moreno Lopez.

**DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS CASAS DE MONEDA Y MINAS.**

El dia 4 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto para contratar el surtido de agua potable necesaria para el consumo del mismo, bajo el precio máximo admisible de 30 reales diarios.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al modelo siguiente: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de agua potable en las minas de Riotinto se compromete á cumplirlas exactamente y hacer el surtido por el precio de..... (por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)»  
Madrid 19 de Octubre de 1858.  
Manuel María Yanez Rivadeneira.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.**

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados; un espediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos; repartos hechos con la explicacion detenida y minuciosa del modo de sacar la bases: los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento; formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos; observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos; modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre; tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ú 9 los milésimos; explicacion de dichas tablas; reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente 2,151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs y 51 céntimos.

ESCRITA POR

**EUSEBIO FREIXA.**  
autor de la *Guía de quintas y apéndice á la misma; y de la leyenda histórica y contemporánea en verso, titulada:*

**ADULTERA Y PARRICIDA.**

La guía de repartos consta de 1 tomo de 412 páginas en folio. Comprados los ejemplares en las librerías ó agencias de las provincias, cuestan 60 rs. cada uno, por razon de gastos y comision que ha de pagarse.—Está recomendada su adquisicion por algunos señores Gobernadores de provincias, abonando su importe en las cuentas municipales.

**IMPRENTA DE LA UNION,**